

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DEL DOMICILIO
POR RUIDOS (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. La exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene consecuencias sobre la salud de las personas (v.gr., deficiencias auditivas, aparición de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia).

El ruido merece la consideración de inmisión, esto es, de injerencia de carácter indirecto, material y positivo en la propiedad ajena. Se trata de un fenómeno incorporeal, generado por la actividad humana, susceptible de propagación por medios naturales y de penetración en el ámbito espacial de otra propiedad, con efectos negativos para la salud física y psíquica de las personas y para los bienes.

Frente a las inmisiones dañosas o molestas derivadas del ruido, los perjudicados están asistidos de la acción civil para instar ante los tribunales el cese de la actividad que las ocasiona y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Estas inmisiones —gravemente nocivas—, cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, son atentados o agravios inconstitucionales a los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

En efecto, el derecho a la intimidad reclama para su ejercicio pacífico, un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras, procedentes del exterior, que no exijan el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran, a no dudarlo, los ruidos desaforados y persistentes, aunque éstos proce-

(1) Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a, sentencia de 26 de noviembre de 2007, recurso 1204/2004. Diario *La Ley*, núm. 6878, 7 de febrero de 2008, Editorial LA LEY. Ponente: DÍAZ DELGADO, José.

dan del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites.

Y ello supone una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 CE, relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8-1 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, sobre «Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales», que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Es más, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

Y la saturación acústica causa daños y perjuicios a los seres humanos, con posible conculcación del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). Asimismo, puede suponer una violación del domicilio, como ámbito reservado para la intimidad personal y familiar, con vulneración del artículo 18-2 CE. El libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar (art. 18-1 CE), tanto dentro como fuera del domicilio.

Finalmente, el desarrollo de la actividad con observancia de las normas y medidas administrativamente requeridas para su ejercicio no impide el ejercicio de acciones civiles de cesación si se lesionan derechos subjetivos, ni altera el régimen de responsabilidad civil cuando las medidas reglamentarias se revelan insuficientes para evitar la producción de daños.

La *acción de cesación* que los propietarios interpongan contra la intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar por el ruido, conlleva la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo el daño indemnizable el ocasionado a la calidad de la vida privada y familiar, así como a la tranquilidad del domicilio y al bienestar.

II. INTIMIDAD DEL DOMICILIO

La sentencia recurrida no sólo está conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950, sino que es igualmente acorde con los artículos 18.1 y 2 de la Constitución (la sentencia sólo acoge la violación del derecho a la intimidad del domicilio) y con el artículo 45 de esta misma norma fundamental.

El Municipio tiene competencia para la vigilancia de este derecho fundamental establecida por el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (2), todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 6,

(2) El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:...

...f) Protección del medio ambiente.

...l) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales...

36 y 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, existiendo, aprobada por el Ayuntamiento de Bilbao, una Ordenanza de Protección del Medio Ambiente.

De las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de febrero de 1990 (caso Poweil y Rainer contra el Reino Unido); 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España); 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia); y 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra España), y de la doctrina del Tribunal Constitucional, recaída en la sentencia 119/2001, o la jurisprudencia de esta Sala recogida en sentencia 10 de abril de 2003 o 29 de mayo del mismo año y las citadas por la sentencia recurrida, se llega a la conclusión de que se considera infringido el derecho a la intimidad del domicilio.

Por otra parte, sostiene la recurrente que de la doctrina de la sentencia 119/2001 del Tribunal Constitucional se desprende que, para que exista vulneración de los preceptos constitucionales es preciso que exista una exposición continuada, unos niveles intensos de ruido y como resultado, el grave e inmediato peligro para la salud de las personas, manteniendo que no se ha probado el nivel de ruidos dentro de la vivienda.

III. RUIDO ACREDITADO

En el supuesto de hecho se establece que el Tribunal de instancia considera acreditada la concurrencia de un servicio de limpieza viaria en las inmediaciones del domicilio del actor, todos los domingos, entre 6,30 y 8 horas, realizado mediante máquinas barredoras y baldeadoras que se estiman fuentes productoras de excesos sonoros.

Tribunal que da por buenos los informes del Técnico de Medio Ambiente Municipal y de los Policías Municipales que consideran se superan los decibelios admitidos como máximo, tanto en el exterior como en el interior de las viviendas.

Además, la persistencia durante dos años de estos ruidos periódicos, siguiendo lo dicho por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 16 de noviembre de 2004, *puede producir al ser humano un estado de crispación, que a todas luces le altera psíquicamente con obvias repercusiones físicas y le ocasiona la imposibilidad del disfrute de su domicilio y la dificultad de mantener unas mínimas condiciones para el desarrollo de la intimidad personal y material*, sin que el Ayuntamiento de Bilbao haya corregido esta situación.

El Informe del Jefe de Negociado de Limpieza Pública sostiene que los vehículos utilizados «porter» o de baldeo, representan un importante ahorro de agua, pero a cambio, generan algo más de ruido que otros sistemas, pues se sirven de la propia transmisión del motor del vehículo. Pues bien, es evidente que escoger la solución más económica por las Administraciones Públicas no sólo es posible, sino aconsejable, pero no cuando dicha elección supone poner en riesgo la salud o la intimidad del domicilio de los ciudadanos, de tal suerte que, es al Ayuntamiento como competente, a quien corresponde compatibilizar el servicio público que presta, con estos derechos fundamentales, y que pese al excesivo tiempo transcurrido, no lo ha hecho. En consecuencia, no procede sino confirmar, con la sentencia recurrida que, efectivamente, se ha producido una violación del derecho a la intimidad de don Germán.

IV. EXISTENCIA DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN

La sentencia de este Tribunal, de 10 de julio de 1995, en relación con los artículos 106.2 y 139 de la Constitución, condenó al recurrente *al pago de una indemnización* sin haberse acreditado que la misma era condición necesaria para la reparación del derecho fundamental supuestamente vulnerado y sin que se hubiera justificado la concurrencia de los requisitos legales para que la Administración incurra en responsabilidad patrimonial objetiva.

En el Fundamento Jurídico cuarto de la sentencia objeto de análisis, se examina de forma escueta, pero acertada y suficientemente, la presencia de los requisitos necesarios para asegurar que nos encontramos ante un servicio público, una actuación ilegal de la Administración y un daño, existiendo una evidente causalidad entre éste y la acción de la Administración. En consecuencia, considera ajustada la indemnización concedida.

RESUMEN

INTIMIDAD DEL DOMICILIO

La persistencia periódica de los ruidos, que superan los límites sonoros permitidos, tanto en el interior como en el exterior de las viviendas, puede producir al ser humano un estado de crispación, que le altera psíquicamente con repercusiones físicas y le ocasiona la imposibilidad del disfrute de su domicilio y la dificultad de mantener unas mínimas condiciones para el desarrollo de la intimidad personal y material, sin que el Ayuntamiento haya corregido esta situación. Es obligación del Consistorio compatibilizar el servicio público con los derechos fundamentales.

ABSTRACT

THE PRIVACY OF THE HOME

The periodic persistence of noise at levels above the permitted limits, both inside and outside homes, can put a human being into a irritated state that has both mental effects and physical repercussions. Such noise makes it impossible for a person to enjoy his or her home and difficult for a person to maintain a minimum standard of suitable personal and physical privacy. There are cases where the city authorities do nothing to address such situations. It is the obligation of the city officials to make public service compatible with the fundamental rights.